

59 Se pregunta por el P<sup>mo</sup> D. M. Fr. Lu. de la Cruz, si el estatuto de la Religión confirmado por el Pontífice Julio II. en que dispone, que el Prov. electo una vez no pueda volver à reelegirse, ni à serlo hasta pasados ocho a. pueda obstar à la elección, que se à hecho en el pres<sup>te</sup>. Capitulo en el P<sup>mo</sup> D. M. Fr. Manuel de S<sup>to</sup> Thomas, por aver sido en los ocho a. electo en vir<sup>te</sup> de Bula de su Sant<sup>dad</sup> impetrada por la Prov. y por el M<sup>mo</sup> Jor Obispo de Malaga con los motivos de ser así conven<sup>iente</sup> à la Religión el q<sup>ue</sup> se ocupase otros quatro a. en el exarcato de Toledo Prov. por aver gobernado con gran Religión, y virtud, y asado grata à la Prov. con sus amabilidades, y prudencia? Y si impide aquella reelección, quáliza la Prov. en vir<sup>te</sup> de la dispensa<sup>n</sup> Bula el lapso, y curso de los ocho a. ò si àn corrido sin impedimento, y sin intermisión? Asimismo se pregunta, utrum Statuta Ordinis Predicatorum confirmata à Pontifice possint interpretari, declarari, et limitari à Capitulo, si regimini Ordinis expetiret?

En cuyo caso respondo, que no le obsta, ni impide el lapso, y curso de los ocho a. la reelección, que se hizo en virtud de la dispensa<sup>n</sup> Pontificia, y que àn corrido los ocho a. continuas de momento ad momentum, y que está legitimam<sup>te</sup> electo. Se prueba lo primero con una visible paridad, que es en ver<sup>de</sup> el mejor argum<sup>to</sup>. Dice el Cap. Presbyter. 1. & celebrat. Missar. y Agustin Barbosa sobre el citando al Angelico D<sup>r</sup> S<sup>to</sup> Thomas, y à otros muchos, que el curso, y tiempo de rezar las oras Canonicas empieza desde la media noche del dia anteced<sup>te</sup> y persevera hasta la media noche del sub<sup>sig</sup>te. Esto supuesto, demos hipotesis, en que el Pontífice, ò otro Superior eligiere, mandare, ò ocupase à un Religioso sacerdote en visitar un Con<sup>to</sup> de Religiosos toda una mañana: en esta hipotesis este mandato, y dispensa<sup>n</sup> de la sup<sup>er</sup> y ocupacion del Religioso no impide, ni interrumpe el tiempo, que se corre en rezar las oras Canonicas; ni porque se aya ocupado toda la mañana ex infra causa se puede decir, que à estado sugeto aquel tiempo, y que debe correr desde la M. del dia que acabo de visitar; ni tan poco esta ocupacion ex infra causa à ser motivo, y que se retrotraiga, y le impida la oblig<sup>n</sup> de rezar en lo restante del dia. Lo 1<sup>o</sup> porque este Religioso se ocupò en otra visita de oron del sup<sup>er</sup> à q<sup>ue</sup> le parecio idoneo p<sup>or</sup> la ocupacion. Esta fue una causalidad extrinseca al tiempo, que ni impide su curso, ni al electo le perjudica en manera alguna. Poriformiter se debe decir en el pres<sup>te</sup> caso, que luego que la prim<sup>a</sup> vez que fue Prov. se repara de la Prov. y vaia el primer

gobierno, empezó, y corrió sin intermision alguna el tiempo  
aunque lo bolvieron à reelegir los Capitulares en vir.<sup>o</sup> de  
orden y dispens.<sup>on</sup> del Pontífice. Esta nueva vocacion al  
prelacia (porque electio est persone tunc ad officij vacante  
nitatem, nova vacatio) que proviene del arbitrio de los electores  
y de la gracia y dispens.<sup>on</sup> del Pontífice, nunca se pudo  
an suspender el tiempo, que le era devido naturaliter  
bitum, maiorm<sup>te</sup> aviendo necesidad de su continuacion  
por las causas, que representaron à su Sant.<sup>o</sup> en la impetra  
cion del rescrito.

Lo otro, porque el tiempo que empezó à correr desde que  
pidio la prim.<sup>a</sup> vez de la Prov.<sup>a</sup> es continuo, y corre todo  
los dias, y de momento ad momentum, y no obsta su cur  
la ausencia, ni la presencia del reelecto, ni que lo an  
buelto à elegir, porque esto dimana de la Prov.<sup>a</sup> que lo nom  
bra, y no de solitacion suya, ni menos impide la gracia y  
sacion Pontificia, porque todo lo referido es casual, y per  
accidens, y lo que proviene per accidens no se atiende en ver  
se atiende à lo que principalm<sup>te</sup> le pertenece à qualquiera  
por ver.<sup>o</sup> natural, o civil, o Canonico iuxta Alex. in l.  
similibus. ff. de auctor. tutor. Do. Rete. lib. 3. Opusculum  
n.<sup>o</sup> 4. Y que este tiempo sea continuo se prueba de Cap.  
sit. 6. lib. 6. §. electus. glor. in verb. menem tit. de elec  
tione l. ult. c. de longi temporis prescript. Lambertin.  
Iure Patronat. lib. 2. p. 2. art. 14. Rocha. de Iure Patronat.  
verb. Conscriptum q. 34. n.<sup>o</sup> 65. Barbosa. de off. et  
Epiicopi p. 3. allegat. 72. n.<sup>o</sup> 12. Biban. de Iure  
natus p. 2. lib. 6. cap. 4. n.<sup>o</sup> 1. y 8.

En q.<sup>to</sup> al 2.<sup>o</sup> punto respondo, que el Capitulo puede interpretar, y lin  
si expedit regimini Religionis los estatutos aprobados, y  
mandos por Bulas Pontificias, segun la Bula de Ma  
y la de Eugenio IV. que las cita Fr. M.<sup>o</sup> Rodriguez  
pres. regul. t. 1. q. 64. art. 6. y lleva, que si en la misma  
q. en el art. 5. Luego aunque es Consuecion confirmada  
por la Bula de Inlio II. el que no se pueda reelegir  
aver pasado el octenio, sin embargo tiene potestad el  
elector Prov.<sup>o</sup> si conviene à la Religion el que lo  
à ser algun sujeto por su idoneidad p.<sup>a</sup> ampliarla, y

le, limitando el Otenerlo. Sease tambien al dho Fr. M.  
Rorr. 2. t. quest. regul. donde dice, que e, de poco momento el q.  
no se aia cumplido el tiempo de los vhs a p. volver a elegir  
al que a sido otra vez Prov. y trae p. esto refer. Bulas  
Pontificias.

Porque si atendemos a la misma Bula en caso negado que  
no ubiera corrido el tiempo, no se aia contravenido a ellas  
porque su mente es, que aia mediacion entre dos elecciones  
de un mismo sugeto, no fuese, que alguna conra facio-  
naria potencia continuase, y se perpetuase en la Dign. y  
prelacia per speciem Successionis, aut iure Sanctorum.  
Cuius invenien. <sup>te</sup> cedio en el pres. caso por la mediacion del  
predecessor. Nunca era dable contrar. <sup>on</sup> a la dispos. Pon-  
tificia en una Ma. tan docto, como son los electores, que  
cada uno puede hacer opinion. Inoie pueden alcanzar los  
motivos, y causas, que tendrian p. Sacar otra eleccion. A  
que no puede obstar la protesta, porque es de ningun momento,  
porque los protestantes hicieron la segunda eleccion en el mis-  
mo <sup>te</sup> electo por su idoneidad, y sin reclamado su mismo hecho.  
Nunca puede dañar, ni perjudicar al electo, ni la protest. <sup>on</sup> ni  
la segunda eleccion; porque estas fueron causadas de los mis-  
mos contrarios, que contrarian impedido al dho Prov. porque  
estos son p. de la Prov. En caso negado que la segunda e-  
leccion le ubiera sido de algun impedim. no puede protestar  
esta tercera, la p. que causo, y hizo aquella segunda.

Valen. Velez. cons. 44. n. 22. fext. In L. in omnibus causis.  
ff. de regul. iur. et ibi glor. Scin. de dilationi. art. 18. q. 5.

Velin. in Cap. ex transmissa. Limit. 3. de prescription.

Finalm. <sup>te</sup> se prueba lo referido con un eleg. tex. en la L. Quos semel  
Ordo recevit, non potest revocari, nisi sit contra publicam utilitatem.  
ff. de decret. ab ori. facien. donde dice el Consulto, que lo que  
una vez elige la Orden, y el Capitulo, es valido. Y viendo q. el Prov.  
nuevam. <sup>te</sup> electo por su Orden, y Capitulo. por mas q. el dho <sup>te</sup>  
del Capitulo, este bien heba la eleccion, y no la puede obstar esta algu-  
na cosa que se p. alegar de contrar. = Por textos, y por razones  
se responde, que hablan en term. de un sugeto indigno ratione scien-  
tie, virtutis, aut etatis, o inhabil por defecto expreso en su  
persona: la qual inhabilidad, o indignidad no se puede adaptar al  
sugeto tercera vez electo, porque es tan bueno, y tan plau-  
sible su eleccion, como voca la fama, et <sup>on</sup>